

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 11 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930483

Fax: 914930480

47006540

NIG: 28.079.00.2-2020/0072899

Procedimiento: Concurso Abreviado 791/2020

Sección 1ª

grupo 7

Demandante:: TRANSMORESAN SL

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 624/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. MANUEL RUIZ DE LARA

Lugar: Madrid

Fecha: 27 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por el procurador de los tribunales don Marco Antonio López de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de Transmoresan S.L. se presentó solicitud de declaración y conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”.

Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente.

La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que “cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor”.

SEGUNDO.- La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo a auto de declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, " Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de



manera suficiente.”

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.

En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración.

Así mismo el artículo 176 bis.4 establece que también podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

TERCERO.- Aplicado cuanto antecede al presente caso, resulta que el solicitante acredita su situación de insolvencia por lo que procede la declaración de concurso voluntario.

Así resulta a partir del análisis de la documental aportado junto al escrito de solicitud de concurso, del que se deduce que la entidad solicitante tiene un activo en el que se computan 0 euros..

De ello, se colige que el valor del activo resultará inferior al importe de los créditos contra la masa que puedan generarse.

No tiene trabajadores. No son previsibles, acciones rescisorias o de responsabilidad, acciones que, por otro lado, difícilmente sería viables en el concurso por falta absoluta de bienes.

De todo ello resulta que debe acordarse también la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 176 bis.

CUARTO.- En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 24) y por edictos (artículo 23), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil (artículo 178).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

Que debía acordar y acordaba **DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO** a la entidad Transmoresan S.L., con CIF B85701662 y la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA**.

Se acuerda la extinción de la persona jurídica TRANSMORESAN, S.L., ordenando librar los mandamientos al Registro Mercantil indicando la conclusión del concurso y la extinción de la sociedad y el cierre de las hojas de inscripción correspondientes.

Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado. Comuníquese al Juzgado Decano de Madrid.

Expídase por el Sr. Secretario mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Madrid, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que se proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de internet. Asimismo deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación del edicto en el Registro Público Concursal y la presentación de los mandamientos.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Notifíquese esta resolución al deudor, a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

Insértese esta resolución en los autos y llévase el original al Libro registro correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma **Don Manuel Ruiz de Lara**, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Madrid, de lo que doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaracion y conclusion del concurso art. 470 TRLC firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]